

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.50 pesetas. Atrasado, 3.00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XX

Lunes 23 de mayo de 1955

Núm. 143

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
G O B I E R N O D E L A N A C I O N			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 2 de abril de 1955 por el que se dictan normas sobre tramitación de expedientes e inscripciones referentes a la nacionalidad	3138	Orden de 16 de mayo de 1955 por la que se jubila a don Rufino Martínez Noval, Médico forense	3144
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETOS de 12 de mayo de 1955 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los señores que se citan	3139	Otra de 16 de mayo de 1955 por la que se jubila a don Angel Rodríguez Alonso, Médico forense	3144
DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se promueve al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel Médico don Manuel Ruigómez Velasco	3140	MINISTERIO DEL EJERCITO	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 20 de diciembre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Jaime Nebot Velasco	3140	Orden de 30 de abril de 1955 por la que se convoca oposición para proveer 30 plazas de Tenientes Capellanes en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército	3144
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se interpretan y precisan las disposiciones de la Ley de Enseñanza Media sobre edades mínimas para cursar los estudios de Bachillerato	3140	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se regula la creación de Institutos Laborales en régimen especial de cooperación o Patronato	3141	Orden de 17 de mayo de 1955 por la que se nombra Ordenador de Pagos del Ministerio de Marina al General Subintendente de la Armada don Pedro Portáú Penne ...	3145
MINISTERIO DE TRABAJO			
DECRETO de 22 de abril de 1955 por el que se encomienda el estudio y coordinación de la legislación social a don Javier Martínez de Bedoya	3141	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
MINISTERIO DEL AIRE			
DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se autoriza el concurso que se indica	3142	Orden de 16 de mayo de 1955 por la que se crea una nueva plaza de Farmacéutico titular en Carballedo (Lugo)	3145
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se establecen en España diversos títulos aeronáuticos civiles	3142	Otra de 17 de mayo de 1955 por la que se resuelve el concurso de traslados, en turno ordinario, para proveer vacantes de la Escala Técnico-administrativa de este Departamento en los Servicios Centrales y Provinciales	3145
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO			
DECRETO de 29 de abril de 1955 por el que se crea el «Boletín Oficial del Ministerio de Información y Turismo»	3142	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 16 de mayo de 1955 por la que se dispone una corrida de escalas en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos, por pase a la situación de excedencia voluntaria de don Modesto Pérez de Zabalza Oroqueta	3143	Orden de 30 de abril de 1955 por la que se dispone la devolución que se indica a don Juan Manzano Manzano	3146
Otra de 17 de mayo de 1955 por la que se dispone la aprobación del medidor de carburantes líquidos marca «Sattam», tipo C. C. 2	3143	Otra de 5 de mayo de 1955 sobre conclusión del quinquenio de los Profesores de Enseñanza Media y Profesional que se adscriban a Centros o disciplinas distintas a los de su primer nombramiento	3146
Otra de 17 de mayo de 1955 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Dos Aros», tipo estrangulado alemán	3143	Otra de 10 de mayo de 1955 por la que se prorroga por cuatro años el nombramiento del Profesor titular del Ciclo de Formación Manuel del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Trujillo, a favor de doña María del Castañar Civantos Hernández	3146
Otra de 18 de mayo de 1955 por la que se nombra Consejero de Estadística al General de División don Camilo Menéndez Tolosa, actual Director general de Servicios del Ministerio del Ejército	3144	Otra de 11 de mayo de 1955 por la que se nombra Profesor Especial de «Idiomas» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza a doña Isabel Portillo Herrero	3146
Otra de 18 de mayo de 1955 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Domingo Esteban Calvo ...	3144	Otra de 11 de mayo de 1955 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Especial (1.ª plaza) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Totana a don Emilio Cobos Sánchez	3146
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 14 de mayo de 1955 por la que se jubila a don Luis Torralba Medina, Médico forense	3144	Otra de 11 de mayo de 1955 por la que se desestima la petición de indulto del Maestro Nacional que fué de Lalin (Pontevedra) don José Calviño Payo	3147
Otra de 16 de mayo de 1955 por la que se jubila a don Carlos Alonso Pérez, Médico forense	3144	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
		Orden de 16 de mayo de 1955 por la que se integra la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate en el Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales	3747
		MINISTERIO DE COMERCIO	
		Orden de 20 de mayo de 1955 por la que se dispone pase a la situación de jubilado el Maquinista Naval, Jefe de Administración de segunda clase, de la Subsecretaría de Marina Mercante, don Francisco Landeta Iturrégui	3747
		MINISTERIO DEL AIRE	
		Orden de 18 de mayo de 1955 por la que se concede la libertad condicional al corrigiendo que se indica	3747
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando a concurso de traslado las va-	

	PAGINA		PAGINA
cantes existentes en el Cuerpo de Médicos de Registro Civil entre los funcionarios que se citan	3147	tudios de accesos, caminos y variantes, parcial número 1. primer grupo de obras, embalse y comunicaciones con Sand-Cement)	3148
GOBERNACION.— <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación</i> .—Anunciando la subasta del vestuario que se cita	3148	EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Laboral (Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Badajoz)</i> .—Anunciando concurso para proveer dos plazas de Maestros de Taller—uno para la Sección de Carpintería y otro para la de Electricidad—en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villanueva de la Serena	3148
<i>Patronato Nacional Antituberculoso</i> .—Resolución del concurso de méritos convocado por Orden de 10 de marzo último para proveer las Jefaturas Administrativas de los Sanatorios de Iturralde (Madrid), Nuevo de Zaragoza y de Oña (Santa Cruz de Tenerife)	3148	(<i>Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Oviedo</i>).—Anunciando concurso para proveer plazas de Profesores del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Luanco, de nueva creación	3149
OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas</i> .—Anunciando subasta de las obras de «Canalización de la acequia mayor de Callosa de Segura, trozo II, términos de Callosa de Segura y Catral (Alicante). Derecho de tanteo concedido al Sindicato de Riegos de Catral por Orden ministerial de 26 de enero de 1955	3148	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Anunciando concurso de las obras del «Pantano de Izáñar, río Genil, con replanteo de presa, central y es-			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 2 de abril de 1955 por el que se dictan normas sobre tramitación de expedientes e inscripciones referentes a la nacionalidad.

La publicación de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad, suscita la conveniencia de desarrollar, entre otros extremos, el relativo a la constancia registral de los actos por los que se adquiere, recupera, pierde o conserva la misma. Los artículos noventa y seis y siguientes de la Ley del Registro Civil, donde se regulaba esta cuestión, han quedado virtualmente derogados o modificados por el nuevo texto de los artículos diecisiete y siguientes del Código. Tampoco el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno y la Orden de nueve de marzo de mil novecientos treinta y uno sobre tramitación de los expedientes de naturalización por vecindad, responden a la nueva legalidad. Por ello, se hace preciso utilizar la potestad reglamentaria en esta materia y dictar normas que eviten la incertidumbre y garanticen la efectividad de la vigente regulación dada a la nacionalidad.

En consecuencia, se fijan los requisitos y trámites del expediente de naturalización por vecindad; se establece una justificada excepción para la inscripción de la adquisición por carta de naturaleza; se regula especialmente la inscripción de pérdida de la nacionalidad; se dictan las normas de ejecución de los artículos diecisiete a veintiséis del Código Civil y se puntualizan circunstancias y extremos necesarios para la puesta en práctica de la reforma operada en la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la naturalización por residencia de los extranjeros, en España, conforme a lo dispuesto en el artículo diecinueve del Código Civil, se instruirá expediente en el Juzgado Municipal o Comarcal al que corresponda el domicilio del solicitante.

Artículo segundo.—El interesado acompañará su solicitud de los siguientes documentos, debidamente legalizados y traducidos, en su caso:

Primero. Certificación, expedida por la Autoridad competente, que acredite la entrada legal en España del solicitante y su inscripción en el Registro de extranjeros, a cargo de los Gobiernos Civiles.

Segundo. Certificado de su nacimiento y el de los hijos menores de edad que estén bajo su patria potestad, así como el de matrimonio y el de nacimiento de su esposa, en su caso.

Tercero. Certificación o certificaciones del Consulado de su país en España, expresivas: a), de su nacionalidad; b), de si el solicitante, con la adquisición de la nacionalidad española, está en condiciones, con arreglo a las leyes de su país, de perder su nacionalidad anterior y bajo qué formalidades; c), en el caso de que sea varón, si ha cumplido el servicio militar, ha sido declarado exento, no se exige tal prestación en su país, o su situación al respecto; y d), de no tener pendiente en su país responsabilidad criminal o, en otro caso, los hechos que la motivaron y penalidad que les corresponde, así como los antecedentes penales.

Cuarto. Certificación del Registro Central española de Penados y Rebeldes, relativa al interesado.

Quinto. Certificación del Ayuntamiento de su residencia acreditativa del tiempo de la misma y de haber observado el interesado buena conducta.

Sexto. Documentos justificativos adecuados cuando se alegue alguna de las circunstancias que, según el artículo veinte del Código Civil, permiten la naturalización con menor tiempo de residencia.

Los documentos que no sea posible presentar serán, en general, suplidos por otra prueba documental o por la que se practique en el propio expediente, especialmente en los casos en que el solicitante sea apátrida o nacional de países sin relaciones diplomáticas con España.

También podrá acompañarse a la solicitud cualquier documento que acredite la adaptación a la cultura y estilo de vida española, tal como certificados de estudios o referentes a actividades sociales, benéficas o religiosas.

Artículo tercero.—Recibida la solicitud, el Juez ordenará la ratificación del interesado, al que oír sobre si se propone residir permanentemente en España y medios de vida con que cuenta para ellos, si habla el castellano y cualquier otra circunstancia que estime conveniente para los fines de la instrucción.

También citará, en su caso, a la mujer del solicitante, la cual, si compareciere, será oída sobre los mismos extremos.

El expediente se tramitará con intervención del Ministerio Fiscal.

Artículo cuarto.—Se recibirá información testifical del tiempo y lugar de residencia en España. Los testigos depondrán también sobre la conducta observada por el peticionario y serán, al menos, en número de dos para cada lugar y tiempo de residencia, españoles y dignos de crédito.

Artículo quinto.—La residencia en las posesiones españolas tendrá el mismo valor que la mantenida en territorio metropolitano, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación especial, e igualmente la que haya tenido lugar en formaciones militares o a bordo de buques de guerra dependientes del Estado español.

Artículo sexto.—El expediente será elevado a la Dirección General de los Registros y del Notariado con el

Informe del instructor. Este informe versará sobre si se han cumplido los requisitos legales y si se estiman o no motivos de interés u orden público que pudieran aconsejar la denegación prevista en el apartado final del artículo veinte del Código.

La Dirección General, recibido el expediente, podrá acordar ampliación con los datos e informes que considere necesarios, y, con su propuesta, lo elevará al Ministerio de Justicia, el cual dictará la resolución que proceda, sin que tenga que expresar los motivos de su denegación cuando éstos sean de orden público.

Artículo séptimo.—Devuelto el expediente al Juzgado con la Orden aprobatoria del mismo, el instructor dará traslado de la misma al encargado del Registro Civil a quien corresponda, y citará al interesado para que comparezca ante éste, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo último del artículo diecinueve del Código Civil. La Orden ministerial habrá de cumplimentarse en el plazo de seis meses, pasado el cual se entenderá caducada.

La Dirección General publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO relación semestral de los expedientes de nacionalidad aprobados.

Artículo octavo.—La adquisición de nacionalidad que tenga lugar por carta de naturaleza se inscribirá en el Registro Civil correspondiente al domicilio en España del interesado o en el Registro de la Dirección General, en caso de inexistencia de tal domicilio.

Por excepción, cuando el interesado no tenga su residencia en España y concurren extraordinarios motivos de justificación, podrá el Ministerio de Justicia autorizar que la inscripción se efectúe ante el Agente consular o diplomático de España que solicite el interesado.

Artículo noveno.—Para inscribir la opción de nacionalidad, con la solicitud se acompañarán los documentos justificativos del derecho a la misma definidos en los apartados primero y segundo del artículo dieciocho del Código, además de cumplirse por el interesado los otros requisitos del último párrafo del artículo diecinueve.

Artículo diez.—En todas las inscripciones de nacionalidad se expresarán, si fuese posible, además de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera. La nacionalidad y domicilio que hubiere tenido el interesado con anterioridad.

Segunda. El nombre y apellidos, naturaleza y nacionalidad de sus padres, si pudieran ser consignados.

Tercero. El nombre, apellidos, naturaleza, profesión, domicilio efectivo y nacionalidad anterior de su esposa, si estuviere casado, e iguales datos de los padres de ésta, si son conocidos.

Cuarta. Los nombres, fechas y lugar de nacimiento, residencia actual y anterior de los hijos no emancipados.

Artículo once.—La pérdida de nacionalidad se producirá de pleno derecho, pero deberá ser objeto de inscripción en los libros de la Sección cuarta del Registro Civil.

Artículo doce.—Será Registro competente para la inscripción de la pérdida el del Agente diplomático o consular correspondiente al domicilio del interesado o, en su defecto, el de la Dirección General. Tampoco podrá efectuarse la inscripción en este Registro si el interesado se encuentra en España accidentalmente.

Artículo trece.—Quien pierda la nacionalidad española viene obligado a promover, seguidamente, la inscripción. Caso de no promoverla el propio interesado, será citado éste previamente.

El encargado del Registro podrá exigir las justificaciones que estime necesarias.

Artículo catorce.—La previa justificación exigida por el artículo veintidós del Código Civil de que los varones no están sujetos al servicio militar en período activo, o de que se ha concedido la correspondiente dispensa, se hará, según el caso, por certificación del Ministerio del Ejército, Marina o Aire.

Las inscripciones de pérdida serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo quince.—La declaración de querer conservar la nacionalidad española, a que se refiere el artículo veintiséis del Código Civil, sólo podrá hacerse dentro de un año, a contar desde que la Ley del país de residencia atribuya la nacionalidad extranjera o desde la mayor edad o emancipación si la Ley extranjera la hubiese atribuido antes.

Una vez prestada tal declaración, no será necesario reiterarla, cualesquiera que sean el tiempo transcurrido o los cambios de residencia.

Artículo dieciséis.—En todos los casos en que el interesado promueva la inscripción de adquisición, recuperación o pérdida de la nacionalidad española, deberá presentar la certificación de su nacimiento, y, en su caso, la de su matrimonio y la del nacimiento de su mujer e hijos.

Artículo diecisiete.—La adquisición, recuperación o pérdida de la nacionalidad española se anotará al margen de las actas de nacimiento de los interesados, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripción a los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo.

Artículo dieciocho.—De todas las inscripciones sobre nacionalidad que se efectúen en los Registros Civiles se enviará copia literal a la Dirección General, que las incorporará a los Registros a su cargo y podrá expedir de las mismas certificaciones literales y en extracto.

Artículo diecinueve.—Lo dispuesto en el número tercero del artículo diecisiete del Código se entenderá aplicable sólo a los nacidos a partir de la vigencia de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; pero se presumirán, salvo prueba en contrario, españoles, los nacidos en España, si también sus padres hubieran ya nacido en España.

Artículo veinte.—Queda derogado el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno, la Orden de nueve de marzo de mil novecientos treinta y nueve y cuantas disposiciones se opongan a las del presente Decreto, y se faculta al Ministro de Justicia para dictar las complementarias precisas para su mejor cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETOS de 12 de mayo de 1955 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los señores que se citan.

En consideración a lo solicitado por el Subintendente de la Armada don Juan Blas Domínguez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día primero de marzo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Miguel Osset Acosta, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiuno de enero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros don Luis Asensio Serrano, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día cuatro de febrero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector de Sanidad de la Armada don José Juan del Junco Reyes, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día diecinueve de marzo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se promueve al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel Médico don Manuel Ruigómez Velasco.

Por existir vacante en la escala de Inspectores Médicos de segunda clase, y en consideración a las servicios y circunstancias del Coronel Médico don Manuel Ruigómez Velasco, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con antigüedad de esta fecha, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 20 de diciembre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Jaime Nebot Velasco.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Jaime Nebot Velasco,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se interpretan y precisan las disposiciones de la Ley de Enseñanza Media sobre edades mínimas para cursar los estudios de Bachillerato.

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, establece, en sus artículos setenta y nueve y ochenta y uno, las edades mínimas de diez y catorce años para el comienzo de los Grados Elemental y Superior del Bachillerato. Al fijar tales edades la Ley determina el criterio general que debe regular la edad escolar en que pueden cursarse los distintos años del Bachillerato. Dichas edades no han sido establecidas de modo arbitrario, sino que responden al grado de evolución fisiológica y psicológica que debe poseer el escolar para poder cursar los distintos estudios con posibilidades de éxito.

El Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno establecía en su artículo primero la edad mínima necesaria para poder cursar los estudios de Bachillerato, y esta materia fué posteriormente regulada por las Ordenes ministeriales de once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y doce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada esta última para salvar la injusta diferencia que se había establecido entre los alumnos libres y los oficiales o colegiados, haciendo que el cómputo de la edad se fijara en razón del año en que el curso comienza.

Como ninguna de estas disposiciones ha sido derogada expresamente, se ha dado origen a distintas interpretaciones y, por tanto, a confusión en esta materia, por lo que se hace necesario reglamentar la aplicación de los artículos setenta y nueve y ochenta y uno de la Ley, en lo que se refiere a la edad escolar.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para efectuar el examen de ingreso en el Bachillerato será necesario cumplir diez años, por lo menos, en el año natural en que tengan lugar las pruebas.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo establecido en los artículos setenta y nueve y ochenta y uno de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, las edades mínimas para cursar los estudios de Bachillerato serán las siguientes:

- Primer curso, diez años.
- Segundo curso, once años.
- Tercer curso, doce años.
- Cuarto curso, trece años.
- Quinto curso, catorce años.
- Sexto curso, quince años.

Artículo tercero.—Tanto si se trata de alumnos oficiales o colegiados como de los libres, sólo se entenderá que alcanzan la edad mínima establecida en el artículo anterior quienes la cumplan dentro del año natural en que tiene su comienzo oficialmente el curso académico.

Artículo cuarto.—Quedan expresamente derogados el Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, la Orden ministerial de once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, la Orden ministerial de doce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y toda otra disposición que se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Disposición transitoria.—Los actuales alumnos de Enseñanza Media que, al amparo de disposiciones anteriores, hubiesen adelantado curso con relación a la edad señalada en el presente Decreto, podrán proseguir sus estudios sin necesidad de interrumpirlos para alcanzar la edad mínima fijada.

Esta misma norma se aplicará excepcionalmente a los alumnos que cumplen diez años de edad en el presente y habían solicitado rendir simultáneamente las pruebas de ingreso y las del primer curso del Bachillerato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se regula la creación de Institutos Laborales en régimen especial de cooperación o Patronato.

La base sexta de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve determinó las condiciones generales que han de reunir los Centros no oficiales de Enseñanza Media y Profesional, «los cuales podrán fundarse por las instituciones eclesiásticas, servicios del Movimiento y toda persona individual o colectiva, pública o privada, de nacionalidad española».

Existen en la actualidad diversos Centros de este carácter que han alcanzado el reconocimiento oficial por parte del Ministerio de Educación Nacional, procediendo, en consecuencia, llevar a cabo una clasificación en atención a su régimen y a las entidades que lleven a término su fundación, así como determinar los órganos rectores a quienes se encomiende su vida docente y administrativa.

Por las anteriores razones, previo informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Centros no oficiales reconocidos de Enseñanza Media y Profesional podrán ser de régimen ordinario, o de régimen especial, por su carácter institucional o de cooperación social.

Artículo segundo.—Serán Centros de régimen especial los creados por las instituciones eclesiásticas, servicios del Movimiento y toda persona individual o colectiva, pública o privada, de nacionalidad española, que asuman las obligaciones señaladas en este Decreto.

Artículo tercero.—Los citados Centros se regirán por una Junta integrada por dos representantes de la entidad creadora, dos representantes del Ministerio de Educación Nacional, el Alcalde de la respectiva localidad y el Director del Centro correspondiente, ejerciendo la función de Presidente uno de los representantes del organismo que establezca éste.

Artículo cuarto.—Los Centros de régimen especial, además de reunir las condiciones establecidas en la base sexta de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, se obligarán a:

Primero.—Que las tasas académicas y administrativas no sean superiores a las ordenadas por el Ministerio de Educación Nacional para los Centros oficiales de la misma naturaleza.

Segundo.—Seleccionar su profesorado, en virtud de concurso público y oposición, entre los titulados que menciona el Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y disposiciones complementarias.

Tercero.—Satisfacer a su personal docente las retribuciones mínimas establecidas para el profesorado oficial.

Cuarto.—Desarrollar periódicamente cursos de extensión cultural o iniciación técnica para trabajadores adultos, y de perfeccionamiento, para Bachilleres Laborales.

Quinto.—Someterse a la plena inspección del Estado en los aspectos docente, pedagógico, administrativo y económico.

Artículo quinto.—La cooperación del Estado a los Centros de régimen especial podrá consistir en medidas de protección jurídica y facilidades crediticias para la construcción de edificios, al amparo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones complementarias, así como en subvenciones directas, en ayuda técnica, en préstamos reintegrables y en cesiones de maquinaria, herramental, mobiliario escolar y, en general, material inventariable, que quedará en los establecimientos beneficiados en calidad de usufructo temporal.

De estos auxilios participarán los Centros en proporción a su matrícula, a sus necesidades, a la observancia de las normas generales sobre protección escolar y a la eficacia de su labor docente. Normas complementarias regularán la forma y plazos de solicitar, invertir y justificar estos auxilios.

Artículo sexto.—La entidad solicitante cursará la pertinente petición a la Dirección General de Enseñanza Laboral, por conducto del Patronato Provincial de Enseñanza

Media y Profesional respectivo, o del Gobernador civil de la provincia, en su defecto, acreditando en una Memoria explicativa los siguientes extremos:

a) Solvencia económica y posesión efectiva de medios materiales de instalación.

b) Compromiso de enseñar, por lo menos, una modalidad completa del Bachillerato Laboral.

c) Aceptación de las obligaciones señaladas en el artículo cuarto de este Decreto.

Asimismo elevará un proyecto de Carta fundacional, en el que quedarán determinados los regímenes docente, administrativo y económico del Centro cuya fundación se pretende.

Artículo séptimo.—Corresponderá al Ministerio de Educación Nacional:

a) La aprobación de los planes de enseñanza.

b) El ejercicio de la inspección oficial.

c) Intervenir en los exámenes finales de los grados de estudio y expedir los títulos, diplomas o certificados de aptitud consiguientes a éstos, confiriéndoles la misma validez académica que a los correspondientes de los Centros oficiales de su misma naturaleza.

d) Aplicar las normas generales de convalidación de estudios con otros grados o modalidades de la enseñanza.

e) Velar por la adecuada aplicación de las subvenciones o prestaciones que otorgue.

Artículo octavo.—Serán Centros no oficiales reconocidos de régimen ordinario los que no reúnan las condiciones señaladas ni se acojan a lo preceptuado en las normas anteriores.

Artículo noveno.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 22 de abril de 1955 por el que se encomienda el estudio y coordinación de la legislación social a don Javier Martínez de Bedoya.

Las numerosísimas disposiciones legales de carácter social que, inspiradas en los postulados del Movimiento, han sido dictadas atendiendo a las necesidades que la realidad ha venido planteando, y la propia complejidad de dichas disposiciones, aconseja acometer la tarea de su coordinación.

Esta labor ha de tender a coordinar en lo posible el actual ordenamiento legal y a facilitar su adecuado estudio y difusión, reafirmando el sentido nacional sindicalista que constituye su base doctrinaria y haciendo patente, por otra parte, el principio de unidad que anima dicho ordenamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, se encomiendan a don Javier Martínez de Bedoya los trabajos de estudio y propuesta al Ministerio de Trabajo de la coordinación de la legislación social.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se autoriza el concurso que se indica.

En virtud del expediente incoado por el Servicio Central de Intendencia del Ejército del Aire para la contratación y elaboración de pan con destino a la Tropa, Economatos y Hospitales abastecidos por este Servicio y sus Depósitos durante el presente ejercicio, cuyos concursantes deberán reunir las garantías o condiciones especiales que determinan los apartados tercero y sexto, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, toda vez que la Administración entregará la materia prima, y teniendo en cuenta, además, la urgencia de esta necesidad, ya que se desea implantar esta nueva modalidad a partir del primero de julio próximo, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire para realizar, mediante concurso, la contratación y elaboración de cuatrocientas ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho raciones de pan de ciento cincuenta gramos, y doscientas treinta y tres mil cuatrocientas ochenta y nueve de seiscientos, con destino a la Tropa Economatos y Hospitales abastecidos por este Servicio y sus depósitos durante el presente ejercicio, por un importe total máximo de un millón seiscientos treinta y dos mil setecientos treinta y dos pesetas con treinta céntimos

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se establecen en España diversos títulos aeronáuticos civiles.

Por el Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y uno se dictaron las normas por las que se regula en España la expedición de títulos aeronáuticos civiles.

La experiencia adquirida durante el tiempo transcurrido desde la promulgación de la legislación citada, unida a los constantes y rápidos progresos de la Aviación y a las obligaciones internacionales contraídas por España, exigen la revisión de aquellas normas, modificándolas y ampliándolas donde es necesario, a fin de ajustarlas a las de carácter internacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el presente Decreto se establecen en España los títulos aeronáuticos civiles siguientes: Piloto privado, Piloto comercial, Piloto comercial de primera clase, Piloto de transporte de línea aérea, Piloto privado de helicóptero, piloto comercial de helicóptero, Navegante aéreo, Mecánico de a bordo, Radiooperador de a bordo.

Por el Ministerio del Aire se establecerán las atribuciones, restricciones y requisitos que corresponden a cada uno de estos títulos.

Artículo segundo.—Los títulos anteriores han de ir acompañados de la «licencia de aptitud» correspondiente, que fijará los límites de tiempo dentro de los cuales el titular de la licencia puede ejercer las funciones específicas de su título. Esta licencia podrá renovarse periódicamente, previa demostración de conservar las condiciones de aptitud. Los plazos máximos de validez de las «licencias de aptitud» se determinarán por el Ministerio del Aire, de acuerdo con las disposiciones de carácter internacional sobre esta materia. Mientras se hallen en vi-

gor las licencias acreditarán que sus poseedores están en condiciones de actuar como miembros de una tripulación de vuelo en la misión que corresponde a su título, dentro de los límites que se establecen en dicho título o de los indicados en las calificaciones inscritas en la misma.

Artículo tercero.—Para poder desempeñar las funciones propias de los títulos anteriores en aeronaves de peso superior a los límites fijados o en condiciones distintas a las especificadas por el Ministerio del Aire, así como para poder dar instrucción de vuelo, será necesario poseer la calificación correspondiente.

Las calificaciones irán insertas en las «licencias de aptitud» y podrán ser:

- De tipo de aeronave.
- De condiciones de vuelo.
- De instructor de vuelo.
- De equipo radioeléctrico.

Por el Ministerio del Aire se establecerá la naturaleza y requisitos de cada una de estas calificaciones.

Artículo cuarto.—Los problemas relacionados con la nacionalidad del poseedor de un título, del título o de la aeronave y suscitados por la aplicación de los artículos treinta b), treinta y dos y treinta y tres de la Convención de Aviación Civil Internacional, ratificada por España en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, serán solventados de acuerdo con las disposiciones de los convenios bilaterales internacionales suscritos por España, así como por las que en este sentido estipule el Ministerio del Aire.

Artículo quinto.—El presente Decreto regirá como legislación única en la materia, quedando derogadas las disposiciones dictadas con anterioridad sobre la misma.

Por el Ministerio del Aire se dictarán las Ordenes y normas complementarias que se deriven del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO de 29 de abril de 1955 por el que se crea el «Boletín Oficial del Ministerio de Información y Turismo».

Para la mejor información acerca de las disposiciones y acuerdos de las Autoridades administrativas que deban conocer los servicios y dependencias del Ministerio de Información y Turismo, que tienen a su cargo actividades de tan compleja índole como la Prensa, la Radiodifusión, la Cinematografía, el Teatro, el Turismo y la Información en general, la experiencia de otros Ministerios ha demostrado que el medio más eficaz es la publicación de las mismas en un periódico de carácter oficial, que sirva de medio de comunicación no sólo a los Organismos administrativos, sino también a los particulares y empresas directamente relacionados con estas materias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el «Boletín Oficial del Ministerio de Información y Turismo». En él se recogerán todas las disposiciones emanadas del expresado Ministerio, así como las Leyes, Decretos, Ordenes ministeriales y disposiciones de carácter general o particular que por cualquier concepto interesen conocer a sus diversos Centros, Dependencias, funcionarios y entidades concesionarias.

La publicación de disposiciones en este «Boletín» no eximirá de la que deba practicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con arreglo a las normas de carácter general.

Artículo segundo.—La expresada publicación será mensual, apareciendo el día último de cada mes.

Artículo tercero.—La confección y distribución del «Boletín Oficial del Ministerio de Información y Turismo» estará a cargo de un Director, nombrado por el Ministerio, a propuesta del Subsecretario, entre los funcionarios del mismo, que pertenezcan al Cuerpo Técnico-administrativo y estén en posesión del carnet de Periodista.

Artículo cuarto.—El «Boletín» irá precedido de un sumario, en el que se consignará un breve enunciado de cada una de las disposiciones que en él se insertan, con indicación de la página en que comienza la publicación de su texto.

Artículo quinto.—El «Boletín Oficial del Ministerio de Información y Turismo» constará de las siguientes Secciones:

Sección primera. Legislación.—En ella se insertarán, agrupadas por materias y guardando el rango respectivo, las Leyes, Decretos, Ordenes ministeriales, Circulares y Resoluciones de carácter general.

Sección segunda. Personal.—Se publicarán en ella los nombramientos, traslados, ascensos, excedencias y escalafones del personal del Ministerio y demás incidencias relativas a su situación administrativa; convocatorias de concursos y oposiciones para la provisión de vacantes en sus plantillas, programas para su realización, designación de Tribunales, etcétera; honores, sanciones, etcétera.

Sección tercera. Resoluciones.— Comprenderá las adoptadas en los dos siguientes grupos: A) Acuerdos; B) Recursos.

Sección cuarta. Anuncios.—Se insertarán los que deban realizar las Juntas de Adquisiciones y Obras, los de concursos para otorgar premios, edictos, citaciones, anuncios de entidades concesionarias, etcétera.

El número de Secciones será ampliable por Orden ministerial cuando así lo aconsejen las conveniencias de la finalidad que se trata de conseguir.

Artículo sexto.—De las disposiciones publicadas o reproducidas por el «Boletín Oficial del Ministerio de Información y Turismo» no se harán otros traslados que los que se dirijan a los Ordenadores de Pago, Habilitados y persona directamente interesada, siendo de obligatorio conocimiento y cumplimiento por la mera inserción para todos los funcionarios, autoridades y dependencias del Ministerio.

La inserción de anuncios no excluye la publicidad que las Juntas de Adquisiciones y Obras están obligadas, o acuerden realizar en la Prensa.

Artículo séptimo.—Anualmente se formarán tres índices: uno cronológico, otro sistemático y otro alfabético por materias, en los que se recogerán todas las disposiciones publicadas.

Artículo octavo.—La suscripción a este «Boletín» será obligatoria para los servicios del Ministerio en el extranjero, Delegaciones Provinciales del mismo y Organismos Autónomos en él encuadrados.

Artículo noveno.—Queda autorizado el Ministro de Información y Turismo para dictar aquellas órdenes que sean precisas en la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y DE CUBAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de mayo de 1955 por la que se dispone una corrida de escalas en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos, por pase a la situación de excedencia voluntaria de don Modesto Pérez de Zabalza Oroqueta.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Facultativo segundo, Jefe de Administración Civil de segunda clase, por pase a la situación de excedencia voluntaria, el día 30 del pasado abril, de don Modesto Pérez de Zabalza Oroqueta.

Esta Presidencia ha tenido a bien conferir los siguientes nombramientos en ascenso reglamentario y con antigüedad de primero de mayo en curso:

Estadístico Facultativo segundo, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con sueldo anual de dieciocho mil cuatrocientas ochenta pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo por la vacante causada, don José Mier Jadrade.

Estadístico Facultativo tercero, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de dieciséis mil ochocientas pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, por ascenso del anterior, a don Antonio Sánchez Rodríguez.

Estadístico Facultativo de ascenso, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de trece mil cuatrocientas cuarenta pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, por ascenso del anterior, a don Gonzalo Arnalz Vellando.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 17 de mayo de 1955 por la que se dispone la aprobación del medidor de carburantes líquidos marca «Satam», tipo C. C. 2.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España del medidor de carburantes líquidos marca «Satam», tipo C. C. 2, construido por don Isidro Herreiz Brissot, domiciliado en Barcelona, calle Batista, números 7 y 9, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Comprobarán la exactitud de las medidas del aparato, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor, fecha de la Orden de aprobación y el letrero indicador de que existe un juego de medidas a disposición del público para su comprobación.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 1 de febrero de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 13 de febrero), así como el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio máximo de venta de treinta mil pesetas, señalado por el constructor de este medidor, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los derechos de comprobación y marca por estas operaciones serán los que determina el artículo 70 del referido Reglamento.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del citado Reglamento, el constructor de este medidor deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la Memoria y planos presenta-

dos, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1955.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 17 de mayo de 1955 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Dos Aros», tipo estrangulado alemán.

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia suscrita por don Manuel Peralre Micola, fabricante de termómetros clínicos, con residencia en Barcelona, solicitando la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, para la fabricación y venta del termómetro clínico marca «Dos Aros», tipo estrangulado alemán, graduado entre 35° C y 42° C, divididos en décimas de grado;

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con este termómetro, teniendo en cuenta las normas de la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, han dado resultados favorables.

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos,

Esta Presidencia, a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha tenido a bien autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional a don Manuel Peralre Micola del termómetro clínico marca «Dos Aros», tipo estrangulado alemán, graduado entre 35° C y 42° C, dividido en décimas de grado, anteriormente reseñado, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud y disponer lo siguiente:

1.º Los termómetros clínicos pertenecientes a la marca aprobada llevarán ins-

crita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se intervendrá la fabricación y se verificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición, a los efectos de que la misma responda, en todo momento, a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1955.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 18 de mayo de 1955 por la que se nombra Consejero de Estadística al General de División don Camilo Menéndez Tolosa, actual Director general de Servicios del Ministerio del Ejército.

Excmos. Sres.: Con arreglo a lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto del Reglamento del Consejo Superior de Estadística, aprobado por Orden de 12 de julio de 1950 (**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** número 235),

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Vocal del Consejo Superior de Estadística al General de División don Camilo Menéndez Tolosa, actual Director general de Servicios del Ministerio del Ejército, el cual desempeñará dicho cargo por delegación del Subsecretario del citado Ministerio, y en sustitución del General de División don Jesús Aguirre Ortiz de Zárate, que ha cesado como Director del mencionado Centro

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Ejército.
Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Estadística.

ORDEN de 18 de mayo de 1955 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Domingo Esteban Calvo.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Domingo Esteban Calvo, Secretario de la Administración de Justicia de quinta categoría, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por orden circular de fecha 6 de octubre de 1942 (**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** número 284), cese en la referida comisión.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de mayo de 1955 por la que se jubila a don Luis Torralba Medina, Médico forense.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses, de 17 de julio de 1947, y 45 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, dictado para su aplicación, y el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber pasivo que le corresponda, al Médico forense de categoría primera don Luis Torralba Medina, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Escalona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de mayo de 1955 por la que se jubila a don Carlos Alonso Pérez Médico forense.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses, de 17 de julio de 1947, y 45 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, dictado para su aplicación, y el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Médico forense de categoría primera, don Carlos Alonso Pérez, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 16 de mayo de 1955. Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de mayo de 1955 por la que se jubila a don Rufino Martínez Noval, Médico forense.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses, de 17 de julio de 1947, y 45 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, dictado para su aplicación, y el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Médico forense de categoría segunda don Rufino Martínez Noval, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Pola de Siero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de mayo de 1955 por la que se jubila a don Angel Rodríguez Alonso, Médico forense.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 45 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, dictado para su aplicación, y el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria con el haber pasivo que por clasificación le corresponda al Médico forense de categoría primera don Angel Rodríguez Alonso, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cervera del Río.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 30 de abril de 1955 por la que se convoca oposición para proveer 30 plazas de Tenientes Capellanes en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

Se autoriza al Excmo. Sr. Vicario General Castrense para convocar oposiciones en Madrid a los fines de proveer 30 plazas de Tenientes Capellanes en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, publicándose a continuación de esta Orden el edicto de convocatoria.

Madrid, 30 de abril de 1955.

MUNOZ GRANDES

Edicto de convocatoria de oposiciones para Tenientes-Capellanes del Cuerpo Eclesiástico del Ejército

Nos, Doctor don Luis Alonso Muñozorro, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Sión, Vicario General Castrense,

Hacemos saber: Que debiendo proveerse en su día, por turno correspondiente, 30 plazas de Tenientes Capellanes del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, con el haber anual que a dicho empleo corresponde, hemos tenido a bien, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Ejército, llamar a oposiciones, a tenor del Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno Español, de 5 de agosto de 1950, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.º Los opositores habrán de ser sacerdotes españoles, llevar por lo menos un bienio de ordenación sacerdotal (a no ser que por especial autorización del Excmo. y Rvdmo. Sr. Nuncio Apostólico, para cada caso, se pueda reducir el bienio a un año), y no pasarán de los cuarenta años de edad, debiendo presentar en el Vicariato General Castrense (calle de Ayala, núm. 46), antes de las doce horas del día 20 de agosto de 1955, los siguientes documentos:

a) Instancia acompañada de la autorización «in scriptis» de sus respectivos prelates para tomar parte en la oposición y aceptar plaza en caso de que fueran aprobados.

b) Letras testimoniales de fecha posterior a la publicación de este edicto.

c) Partida de bautismo, debidamente legalizada.

d) Certificado de estudios eclesiásticos cursados en algún Seminario o Universidad Pontificia, con expresión de las calificaciones obtenidas en su carrera y en todas sus asignaturas.

e) Título de ordenación de presbítero o certificado supletorio.

f) Certificado de Cruces, de tiempo servido en campaña y de grados académicos si los tuviere.

2.ª Los opositores sufrirán antes de la oposición reconocimiento médico por el Tribunal que designe la Superioridad.

3.ª Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

a) Examen escrito en latín sobre un tema de Teología Dogmática elegido por cada opositor, de los tres sacados en suerte del programa vigente y solución de un caso de Teología Moral, propuesto por el Tribunal en el acto de la oposición. El tiempo máximo para este doble examen escrito, que se hará sin libros ni apuntes, será de cinco horas.

b) Desarrollar verbalmente cuatro tesis de todo el programa publicado por Nos y aprobado por el Excmo. Sr. Ministro del Ejército, elegida por el señor opositor cada una, de tres del mismo grupo, sacadas en suerte, invirtiendo en cada una de ellas un mínimo de diez minutos y un máximo total para todos los temas de una hora, siendo potestativo del opositor excluir de este ejercicio la Sagrada Escritura o el Derecho Canónico. Los temas de Teología Dogmática, Moral, Sagrada Escritura o el Derecho Canónico podrán desarrollarse en castellano, pero se considerará como mérito especial el hacerlo en latín correcto.

c) Disertación oral en latín por espacio de treinta minutos sobre el tema de Sagrada Teología o Derecho Canónico elegido por el opositor de los tres sacados en suerte del programa vigente, veinticuatro horas antes, resolviendo las objeciones que pondrán dos opositores durante quince minutos cada uno en forma silogística.

Para elegir el Derecho Canónico será condición necesaria haber cursado como mínimo dos años de Derecho en Seminario o Universidad Pontificia, siendo obligatorio para ellos disertar y argumentar en Derecho Canónico.

d) Predicar, en castellano una Homilía de media hora de duración con veinticuatro horas de preparación, sobre un capítulo sacado en suerte de los cuatro Evangelios.

4.ª El Tribunal estará constituido por cuatro vocales, un vocal suplente secretario, oficialmente nombrado a propuesta Nuestra, y bajo Nuestra presidencia o la del Capellán del Cuerpo Eclesiástico del Ejército a quien deleguemos, y conceptuará los ejercicios con arreglo a las normas establecidas.

A la puntuación total de los ejercicios literarios obtenida por los opositores que hayan merecido aprobación se añadirá, para quienes prestaron servicio como Capellanes de la pasada campaña, un punto por cada semestre completo de frente, dos por la Cruz del Mérito Militar, cinco por la Cruz de Guerra y diez por la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar individual; dichos servicios habrán de acreditarse documentalente.

Los ejercicios de oposición comenzarán el día 22 de septiembre de 1955 en Madrid, y a la hora y lugar que oportunamente se anuncie.

5.ª Los sometidos a oposición satisfarán antes del primer ejercicio la cantidad de cien pesetas para gastos y derechos de examen.

6.ª El opositor que no compareciese a la hora y día señalado para el respectivo ejercicio o se retirase de él sin causa justificada, quedará eliminado de la oposición.

7.ª Los treinta opositores aprobados con las mejores puntuaciones y considerados más aptos ingresarán en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército con la categoría de Tenientes Capellanes con carácter provisional, hasta que, practicado

un cursillo y verificadas las prácticas que Nos determinemos, y merecida la aprobación, pasen definitivamente a la escala de Tenientes Capellanes efectivos, según su clasificación, con los derechos y obligaciones que la legislación actual o futura asigne a los Capellanes del Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

Dado en Madrid a 15 de abril de 1955, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras Armas Arzobispaes y refrendado por el infrascrito Secretario del Vicariato General Castrense.—El Vicario General Castrense, Luis, Arzobispo de Sión.—Por mandato de S. E. Reverendísima, José González Valderrábano, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de mayo de 1955 por la que se nombra Ordenador de Pagos del Ministerio de Marina al General Subintendente de la Armada don Pedro Portau Penne.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Ministerio de Marina, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento Orgánico de la Ordenación de Pagos de Marina.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ordenador de Pagos del Ministerio de Marina, al General Subintendente de la Armada don Pedro Portau Penne.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1955.

GOMEZ DE LLANO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de mayo de 1955 por la que se crea una nueva plaza de Farmacéutico titular en Carballado (Lugo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Jefatura Provincial de Sanidad de Lugo a instancia del Ayuntamiento de Carballado referente a la creación de una nueva plaza de Farmacéutico titular, además de la que ya figura en la clasificación vigente de partidos farmacéuticos, y con el fin de que sean atendidos convenientemente las necesidades sanitarias farmacéuticas:

Vistos, asimismo, los artículos 71 y siguientes correspondientes al capítulo cuarto del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, aprobado por Decreto de 27 de noviembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9 de abril de 1954), y los informes favorables emitidos por el Ayuntamiento, Colegio Oficial de Farmacéuticos, el Farmacéutico titular en propiedad que en la actualidad tiene dicho partido, las Autoridades Sanitarias y el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y crear una nueva plaza de Farmacéutico titular de primera categoría, además de la que ya figura en la clasificación vigente, en el partido farmacéutico de Carballado, de la provincia de Lugo, con la dotación de ocho mil pesetas anuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de 30 de marzo de 1954, quedando la clasificación definitiva de este partido farmacéutico con dos plazas de Farmacéuticos titulares de primera categoría.

Las dotaciones de estas plazas estarán consignadas de acuerdo con lo establecido

en el apartado cuarto de artículo primero de la Ley de 30 de marzo de 1954, incrementando las gratificaciones extraordinarias de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la misma Ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1955

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 17 de mayo de 1955 por la que se resuelve el concurso de trasladados, en turno ordinario, para proveer vacantes de la Escala Técnico-administrativa de este Departamento en los Servicios Centrales y Provinciales.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso convocado por Orden de 18 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), para proveer vacantes de turno ordinario de la Escala Técnico-administrativa de este Departamento en los Servicios centrales y provinciales del mismo.

Este Ministerio, de acuerdo con la convocatoria y Orden de 24 de mayo de 1952, ha tenido a bien disponer los siguientes trasladados y asignaciones de destino:

Don Manuel de Vargas-Machuca Arcos, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, y destino provisional en el Gobierno Civil de Orense, a la Dirección General de Sanidad.

Don José María Velasco Morales, Jefe de Administración Civil de segunda clase en el Gobierno Civil de Soria, a los Servicios centrales del Patronato Nacional Antituberculoso.

Don Daniel Naranjo Mederos, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Madrid, a los Servicios centrales del Patronato Nacional Antituberculoso.

Don Rafael Carlos Huerta Huerta, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Cuenca, al Gobierno Civil de Madrid.

Don Gregorio Perlado González, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Avila, al Gobierno Civil de Madrid.

Doña Teresa Antón Rodríguez, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, en la Dirección General de Sanidad, al Gobierno Civil de Las Palmas.

Doña María Josefa Hernández Silva, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Guipúzcoa, a la Delegación Gubernativa de Melilla.

Doña Alicia Martínez Ortega, Oficial de primera clase de Administración Civil en el Gobierno Civil de Guadalajara, al Gobierno Civil de Cuenca.

Don Evaristo Luis Piquer Gallur, Oficial de primera clase de Administración Civil en el Gobierno Civil de Lérida, al de Castellón de la Plana.

Don Antonio Fernández Cerdá, Oficial de primera clase de Administración Civil en el Gobierno Civil de Cádiz, al de Alicante.

Don Miguel Suárez Rodríguez, Oficial de primera clase de Administración Civil, con destino provisional en el Gobierno Civil de Palencia, al mismo en propiedad; y

Don Alberto Gimeno Marzal, Oficial de primera clase de Administración Civil, con destino provisional en el Gobierno Civil de Almería, al mismo en propiedad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1955.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección central de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de abril de 1955 por la que se dispone la devolución que se indica a don Juan Manzano Manzano.

Ilmo Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Juan Manzano Manzano en solicitud de que se le devuelva la fianza que constituyó para garantía de su cargo de Pagador de obras dependientes de este Ministerio en la provincia de Sevilla;

Resultando que según copia del resguardo expedido por la Caja Central de Depósitos con los números 9.650 de entrada y 9.513 de registro, el señor Manzano entregó en depósito y a disposición de este Ministerio, de 10.000 pesetas, fianza cuyo total sería devuelto a la terminación de los compromisos a que quedaba afecta;

Resultando que en los informes emitidos por la Ordenación de Pagos y Tribunal de Cuentas, no existe reclamación ni expediente contra este señor Pagador, ni resulta cargo alguno contra él durante su gestión;

Considerando que la constitución del depósito a que se refiere el resguardo precitado ha sido hecha en garantía del cargo para el que fué elegido el señor Manzano, y por tanto para cumplir con lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de 26 de junio de 1926;

Considerando que conforme a este precepto legal estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resulten de la gestión de los Pagadores, de modo que cuando éstas no existan, no deben aquéllas retenerse, como ocurre en el presente caso en el que consta expresamente que don Juan Manzano Manzano no adquirió responsabilidades en el ejercicio de su cargo;

Visto el informe favorable emitido por la Asesoría Jurídica de este Departamento,

Este Ministerio ha resuelto que, previo el pago de los derechos reales correspondientes, se devuelva a dicho señor la fianza que constituyó por un total de 10.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional.

ORDEN de 5 de mayo de 1955 sobre conclusión del quinquenio de los Profesores de Enseñanza Media y Profesional que se adscriban a Centros o disciplinas distintas a los de su primer nombramiento.

Ilmo Sr.: La limitada vigencia de los nombramientos del Profesorado de Enseñanza Media y Profesional, preceptuado por la base duodécima de la Ley de 16 de julio de 1949 y desarrollada en posteriores normas, constituye el elemento fundamental del procedimiento selectivo, de carácter gradual, del expresado personal docente.

Para evitar que la vigencia de estos nombramientos quede desvirtuada cuando—al no admitirse los traslados—, por medio de concursos, los Profesores designados para una determinada plaza pasen a servir Ciclos análogos o se adscriban a otros Centros,

Este Ministerio, confirmando las normas dictadas por la Dirección General de

Enseñanza Laboral, ha resuelto lo siguiente:

El quinquenio de los Profesores de Enseñanza Media y Profesional que, seleccionados para una determinada disciplina, pasen posteriormente, en virtud de concurso, a desempeñar sus funciones en Centros distintos al que fueron destinados o bien se adscriban a Ciclos o materias análogas, se iniciará, a cualquier efecto, a partir de la fecha en que se les expidió su primer nombramiento.

Estos Profesores, de acuerdo con lo determinado anteriormente, quedarán en la situación que les corresponda al terminar su primer quinquenio y, por lo tanto, la fecha de sus ulteriores nombramientos carecerá de validez alguna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 10 de mayo de 1955 por la que se prorroga por cuatro años el nombramiento de Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Trujillo, a favor de doña María del Castañar Civantos Hernández.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Excmo. Sr. Gobernador civil-Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Cáceres,

Este Ministerio, de conformidad con el mismo, ha resuelto:

Prorrogar por cuatro años el nombramiento del Profesor titular del Ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Trujillo, a favor de doña María del Castañar Civantos Hernández, a partir del 14 de enero del presente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1955

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 11 de mayo de 1955 por la que se nombra Profesor Especial de Idiomas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza a doña Isabel Portillo Herrero.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Granada el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas de Profesor Especial de Idiomas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor Especial de Idiomas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza, a doña Isabel Portillo Herrero.

Dicha Profesora, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 10.000 pesetas y dos pagas extraordinarias, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligada a residir en la

localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a tal de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día primero de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base duodécima de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese, a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre del presente año, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional, y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1955

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 11 de mayo de 1955 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Especial (1.ª plaza), del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Totana a don Emilio Cobos Sánchez.

Ilmo Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Murcia el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo Especial (primera plaza), en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Totana;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo Especial (primera plaza), del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Totana, a don Emilio Cobos Sánchez.

Dicho Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas y dos pagas extraordinarias, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día primero de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base duodécima de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese, a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre del presente año, y por el hecho de la misma, queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional, y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 11 de mayo de 1955 por la que se desestima la petición de indulto del Maestro Nacional que fué de Lalín (Pontevedra) don José Calviño Payo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de indulto incoado por el Maestro que fué de Lalín (Pontevedra) don José Calviño Payo; y

Resultando 1) que por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1949 fué sancionado el interesado con separación definitiva del servicio por faltas reiteradas de asistencia a clase y entrada a horas diferentes de las reglamentarias; hacer caso omiso de sus obligaciones como Maestro Nacional, no atendiendo a los niños, a los que dejaba solos en clase, para dedicarse mientras tanto a los deportes de caza y pesca; maltratar de obra a los niños, y haber llegado con su conducta profesional a no contar con un solo alumno;

Resultando 2) que por Orden de 30 de junio de 1948, fué sancionado, por las mismas faltas, con sanción quinta 193 del Estatuto del Magisterio;

Visto el Real Decreto de 30 de enero de 1920;

Considerando 1) que al haber sido castigado en dos ocasiones por los mismos hechos, debe calificarse al interesado como reincidente, cuya agravante se estimó al dictarse la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1949;

Considerando 2) que el artículo tercero del Real Decreto de 30 de enero de 1920 establece que no serán objeto de indulto las penas de separación definitiva del cargo, cuando hubieran sido aplicadas por reincidencia;

Considerando 3) que los informes emitidos por la Sección del Personal del Magisterio y el Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición de indulto elevada por el Maestro que fué de Lalín, don José Calviño Payo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 16 de mayo de 1955 por la que se integra la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate en el Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 26 de octubre de 1954, por el cual se reconoce personalidad jurídica de Corporación de Derecho Público al Sindicato Nacional de la

Alimentación y Productos Coloniales, como única Organización con capacidad para la representación y disciplina de los intereses de la producción en esta rama de la economía, y de acuerdo con las Leyes de 26 de enero y 6 de diciembre de 1940, procede la integración en dicho Organismo Sindical de aquellas Entidades u Organismos que ejerzan, por disposición emanada del Poder público, representación profesional económica, entre los que se encuentra la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate. Organismo dependiente hasta la fecha del Ministerio de Industria y creado por las Ordenes de 16 de marzo de 1937 y 15 de enero de 1940.

Por lo expuesto, y previa la aprobación del Consejo de Ministros, dispongo:

1.º Queda integrada en el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, cuya entidad quedará sometida, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a la disciplina del citado Organismo Sindical, como parte del mismo y conforme a su estructura orgánica y funcional.

2.º Se faculta a la Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para dictar aquellas normas complementarias que precise esta integración.

Madrid, 16 de mayo de 1955.

FERNANDEZ-GUESTA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de mayo de 1955 por la que se dispone pase a la situación de jubilado el Maquinista Naval Jefe de Administración de segunda clase, de la Subsecretaría de Marina Mercante, don Francisco Landeta Iturregui.

Ilmo. Sr.: Por cumpl' en 3 de junio próximo la edad reglamentaria para ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer que en la citada fecha, cese en la situación de actividad, para pasar a la de jubilado, con la clasificación pasiva que pudiera corresponderle, el Maquinista Naval, Jefe de Administración de tercera clase, don Francisco Landeta Iturregui.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1955.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Marina Mercante.—Sres...

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 18 de mayo de 1955 por la que se concede la libertad condicional al corrigiendo que se indica.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.001 del Código de Justicia Militar, Leyes de 23 de julio de 1914 y 28 de diciembre de 1916, Reales Ordenes de 12 de enero de 1917 y 20 de agosto de 1929, a propuesta de este Ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien otorgar al corrigiendo en la Fortaleza Militar de Montjuich Luis María Eguidazu García los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que aun le queda por cumplir.

Madrid, 18 de mayo de 1955.

GALLARZA

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando a concurso de traslado las vacantes existentes en el Cuerpo de Médicos de Registro Civil, entre los funcionarios que se indican.

Se hallan vacantes las siguientes plazas en el Cuerpo de Médicos de Registro Civil, que han de proveerse por concurso general de traslado entre Médicos propietarios, por el orden y turnos establecidos en el artículo 11 del Decreto de 21 de febrero de 1947, y disposición segunda de la Orden de 9 de diciembre de 1948.

PRIMERA CATEGORIA

Vacantes

Juzgado Municipal núm. 5 de Madrid.
Juzgado Municipal núm. 16 de Madrid.

SEGUNDA CATEGORIA

Vacantes

Juzgado Municipal núm. 2 de La Coruña.
Juzgado Municipal núm. 1 de Granada.
Juzgado Municipal núm. 1 de Jerez de la Frontera.
Juzgado Municipal núm. 2 de San Sebastián.

TERCERA CATEGORIA

Vacantes

Juzgado Municipal de Caravaca.
Juzgado Municipal de Ciudad Real.
Juzgado Municipal de Ecija.
Juzgado Municipal de Monforte de Lemos.

Juzgado Municipal de Pontevedra.
Juzgado Municipal de Priego de Córdoba.
Juzgado Municipal de Teruel.
Juzgado Municipal de Vicalvaro.
Juzgado Municipal de Villagarcía.
Juzgado Municipal de Vitoria.

Los Médicos nombrados para poblaciones donde existan Juzgados Municipales sin oficina del Registro Civil, se turnarán mensualmente en la prestación del servicio en forma análoga a la que está establecida para el despacho del Registro Civil por los Jueces municipales.

Los concursantes elevarán a este Centro las correspondientes instancias, que deberán tener entrada en el Registro de la Dirección en el término de quince días naturales, a contar de la publicación de este concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid 18 de mayo de 1955.—El Director general, M. de la Miyar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Anunciando la subasta del vestuario que se cita.

Se convoca a subasta pública para contratar, con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto, el suministro al Estado de uniformes de invierno, pellizas, abrigo, impermeables y chubasqueros que se especifican en la condición segunda del expresado pliego, agrupados en siete lotes, con destino al personal del servicio de Correos que se detalla, por un importe máximo total de tres millones cuatrocientas cuarenta y cuatro mil quinientas pesetas.

El pliego de condiciones podrá ser examinado en el Negociado de Compras de la Sección séptima (Adquisiciones y Material) de la Jefatura Principal de Correos y en todas las Administraciones Principales, durante las horas de oficina, hasta las doce horas del día 15 del próximo mes de junio, en que finalizará el plazo señalado para la presentación de proposiciones.

Estas deberán presentarse antes de las doce horas citadas, en el Registro General de Correos (planta quinta del Palacio de Comunicaciones) o en la Secretaría General de Correos y Telecomunicación.

El día 16 del citado mes de junio, a las doce horas, se procederá en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ante la Junta de Subasta, a la apertura de las proposiciones presentadas con las formalidades reglamentarias, verificándose en dicho acto el remate provisional.

Los gastos de publicación de este anuncio y cuantos origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 21 de mayo de 1955.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.
1.999—A. C.

Patronato Nacional Antituberculoso

Resolución del concurso de méritos convocado por Orden de 10 de marzo último para proveer las Jefaturas Administrativas de los Sanatorios de Iturralde (Madrid), Nuevo de Zaragoza y de Ofra (Santa Cruz de Tenerife).

En virtud de acuerdo ministerial de fecha 20 del actual ha sido resuelto el concurso de méritos convocados por Or-

den de 10 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 del mismo mes) para proveer las Jefaturas Administrativas de los Sanatorios de Iturralde (Madrid), Nuevo de Zaragoza, y de Ofra (Santa Cruz de Tenerife), adjudicándose a los concursantes que a continuación se relacionan las plazas que se indican:

Don Antonio Lorenzo Baso Andréu. Sanatorio de Iturralde (Madrid).

Don Santiago de la Prieta Santiago. Nuevo Sanatorio de Zaragoza.

Don José Tabcada García.—Sanatorio de Ofra (Santa Cruz de Tenerife).

Los referidos nombramientos se entienden hechos en las condiciones señaladas en la Orden de convocatoria antes citada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de abril de 1955.—El Presidente, José A. Palanca.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando subasta de las obras de «Canalización de la acequia mayor de Callosa de Segura, trozo II, términos de Callosa de Segura y Catral (Alicante). Derecho de tanteo concedido al Sindicato de Riegos de Catral por Orden ministerial de 26 de enero de 1955.

Hasta las trece horas del día 13 de junio de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Segura, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 11.169.042,66 pesetas.

La fianza provisional, a 135.846 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 18 de junio de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Segura.

Madrid, 17 de mayo de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.001—A. C.

Anunciando concurso de las obras del «Pantano de Izónjar, río Genil, con replanteo de presa, central y estudios de accesos, caminos y variantes, parcial número 1, primer grupo de obras, embalse y comunicaciones con Sand-Cement».

Hasta las trece horas del día 4 de julio de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 806.200.233,65 pesetas.

La fianza provisional, a 4.111.002 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 9 de julio de 1955, a las once horas. No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Madrid, 16 de mayo de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.002—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Laboral

(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Badajoz)

Anunciando concurso para proveer dos plazas de Maestros de Taller—uno para la Sección de Carpintería y otro para la de Electricidad en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villanueva de la Serena.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz» correspondiente al día 23 de abril de 1955, publica la convocatoria para seleccionar dos plazas de Maestros de Taller—uno para la Sección de Carpintería y otro para la de Electricidad—en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villanueva de la Serena. El plazo para presentación de instancias y documentación será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias, Baleares o Norte de África—, a contar desde la publicación del presente extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 10 de mayo de 1955.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Oviedo)

Anunciando concurso para proveer plazas de Profesores del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Luanco, de nueva creación.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo» correspondiente al día 5 de mayo actual, publica la convocatoria para proveer las plazas de Profesores titulares de los ciclos de Geografía e Historia, Lenguas, Matemático, Ciencias de la Naturaleza, Formación Manual y el Profesor de Dibujo. El plazo para presentación de instancias y documentación será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias, Baleares o Norte de África—, a contar desde la publicación del presente extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 12 de mayo de 1955.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.